



Resolución No. CSJBOR23-1206
Cartagena de Indias D.T. y C., 29 de septiembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00710-00

Solicitante: Stefany Maldonado Ávila

Despacho: Tribunal Superior de Cartagena

Funcionario judicial: Carlos García Salas

Clase de proceso: Simulación

Número de radicación del proceso: 13001-31-05-001-2021-00191-01

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 28 de septiembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 4 de septiembre del 2023, la doctora Stefany Maldonado Ávila, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de simulación, identificado con radicado No. 13001-31-05-001-2021-00191-01, que cursa en la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, pese a los múltiples impulsos procesales, esa agencia judicial se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento sobre la apelación presentada en contra de la providencia del 25 de noviembre de 2021.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-C1 del 13 de septiembre de 2023, se dispuso requerir al doctor Carlos García Salas, magistrado de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, para que suministrara información del proceso de la referencia, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 13 de septiembre del año en curso.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales requeridos

Dentro de la oportunidad respectiva, el doctor Carlos García Salas, magistrado de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el proceso de marras ingresó al despacho el 7 de junio de 2022, para resolver el recurso de apelación presentado en contra del auto del 25 de noviembre de 2021; ii) que por auto del 5 de julio de 2022, se admitió el recurso en mención, se corrió traslado por 5 días a las partes, y se advirtió que una vez cumplido el término anterior se emitiría pronunciamiento; iii) que al asunto de la referencia, le anteceden 391 procesos que se encontraban con anterioridad al 7 de junio de 2022 al despacho; iv) que la sala laboral del Tribunal implementó la oralidad a partir del 29 de mayo de 2013, por lo que existe un rezago de los Juzgados Laborales, quienes ingresaron al sistema oral el 11 de enero de 2012, lo cual genera un retraso en la resolución de los recursos de apelación y grados de consulta que son repartidos; v) que dentro de los asuntos que se encuentran al despacho se da prelación a aquellos en que las partes son personas en condición de debilidad manifiesta, seguridad social, especiales de reintegro, levantamiento de fuero sindical y acciones constitucionales; vi) que es de público conocimiento la congestión que en materia laboral tiene el Tribunal Superior, pues cada despacho cuenta solo con un magistrado, un auxiliar grado I y un profesional universitario grado 23, y con el fin de descongestionar las salas, se creó un sexto despacho judicial de

magistrado en la corporación; vii) que mediante providencia del 4 de septiembre de 2023, se resolvió dejar sin efectos el auto proferido el 5 de julio de 2022 y en su lugar, declaró inadmisibles las apelaciones concedidas por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena; y viii) que el 21 de septiembre siguiente, se envió a la secretaría el proceso de marras para efectos de su devolución; razones por las que solicitó el archivo del trámite administrativo.

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

En atención al comunicado del 12 de septiembre de 2023, de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sobre las fallas en los servicios digitales de la Rama Judicial, al Acuerdo No. PCSJA23-12089/C1 del 13 de septiembre de 2023, y al Acuerdo No. PCSJA23-12089/C2 del 14 de septiembre de 2023, por los cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales y administrativos, respectivamente, del 14 al 20 de septiembre de 2023, la presente resolución se emite el 29 de septiembre de la presente anualidad.

2. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Stefany Maldonado Ávila, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

4. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el

¹

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

La doctora Stefany Maldonado Ávila, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del proceso de simulación de la referencia, que cursa en la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que según lo afirma, esa agencia judicial se encuentra pendiente de emitir pronunciamiento sobre la apelación presentada en contra de la providencia del 25 de noviembre de 2021.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, el doctor Carlos García Salas, magistrado de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento que el proceso de marras fue ingresado al despacho el 7 de junio de 2022, para efectos de resolver el recurso de apelación presentado en contra de la providencia del 25 de noviembre de 2021, por lo que, mediante auto del 5 de julio de 2022, el despacho admitió el recurso en mención. Precisó al asunto de la referencia le precedían al despacho 391 procesos, dentro de los cuales se les da prelación a aquellos en que las partes se encuentran en condición de debilidad manifiesta, seguridad social, reintegro, levantamiento de fuero sindical y acciones constitucionales.

Informó que es de conocimiento la congestión que existe en la sala laboral del Tribunal, y pese a ello, mediante providencia del 4 de septiembre de 2023, el despacho resolvió dejar sin efectos el auto proferido el 5 de julio de 2022 y en su lugar, declaró inadmisibles los recursos concedidos por el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Cartagena.

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por el funcionario judicial y los soportes allegados, esta Corporación encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Pase del expediente al despacho por el cual se informó que por reparto le correspondió desatar el recurso de apelación	07/06/2022
2	Auto por el que se admite el recurso en mención	05/07/2022
3	Notificación en estados del auto del 05/07/2022	07/07/2022
4	Pase del expediente al despacho por el cual se informa el cumplimiento de la providencia del 05/07/2022	15/07/2022
5	Impulso procesal	18/01/2023
6	Impulso procesal	21/02/2023
7	Impulso procesal	14/04/2023
8	Impulso procesal	07/06/2023

9	Impulso procesal	30/06/2023
10	Impulso procesal	17/08/2023
11	Auto que resolvió dejar sin efectos el auto proferido el 5 de julio de 2022 y en su lugar, declaró inadmisibile el recurso en cuestión	04/09/2023
12	Notificación en estados del auto del 04/09/2023	06/09/2023
13	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	13/09/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta tardanza en la que se encuentra incurso la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, en emitir pronunciamiento respecto de la apelación presentada en contra de la providencia del 25 de noviembre de 2021.

En este sentido, se observa que el despacho encartado adelantó la actuación respectiva el 4 de septiembre de 2023, providencia notificada en estados el 6 de septiembre siguiente, esto es, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Seccional el 13 de septiembre del año en curso.

Amén de lo anterior, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho encartado ya había adelantado la actuación respectiva, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

En cuanto el doctor Carlos García Salas, magistrado de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, se tiene que ingresado el expediente al despacho el 15 de julio de 2022, emitió la providencia respectiva el 4 de septiembre de 2023, esto es, transcurridos 259 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“ARTÍCULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. (...) El recurso de apelación se interpondrá: 1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente. 2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...)”.

Ahora bien, no puede perderse de vista el argumento esbozado por el funcionario judicial, en lo referente al sistema de turnos adoptado por el juzgado, para lo cual los trámites son evacuados en el orden en el que ingresan al despacho. Frente a los sistemas de turnos establecidos por los despachos judiciales, la Corte Constitucional se manifestó mediante Sentencia T-708 de 2006 en los siguientes términos:

“(...) Esa disposición comporta, de manera general, la existencia de un derecho para todas las personas con asuntos pendientes ante la jurisdicción de que los mismos sean resueltos respetando estrictamente el orden establecido en la ley, pero no consagra un derecho procesal que habilite a las partes a solicitar la alteración del turno en un determinado negocio (...)”.

Lo cual se entiende como una interpretación extensiva a los trámites judiciales, de lo reglamentado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los

casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden”.

Finalmente, frente al argumento de la carga laboral soportada por el despacho y el tiempo transcurrido, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2021	368	382	35	414	301
Año 2022	301	508	50	446	313
1° semestre 2023	313	265	18	166	394

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para los años 2021 y 2022 = (368 + 890) – 85

Carga efectiva para los años 2021 y 2022 = 1173

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Superior Sala Laboral para los años 2021 y 2022 = 1282 (Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021)

Carga efectiva equivalente al 91,50% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para los años 2021 y 2022

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = (313 + 265) – 18

Carga efectiva para el 1° semestre del año 2023 = 560

Capacidad máxima de respuesta para Tribunal Superior Sala Laboral para los años 2023 y 2024 = 1283 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Carga efectiva equivalente al 43,65% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para los años 2023 y 2024

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la situación de mora inició en 2022, se encuentra que en los tiempos analizados, el despacho judicial laboró con cargas efectivas equivalentes al 94,50% y 43,65% sobre la capacidad máxima de respuesta para los períodos 2021-2022 y 2023-2024, respectivamente, de lo que se colige la situación del despacho.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del despacho del doctor Carlos García Salas, magistrado de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, se tiene de su carga laboral que, si bien no superó el límite establecido por dicha Corporación, demuestra la situación del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho encartado en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
Año 2021	222	412	2,79

Año 2022	239	432	2,90
1° semestre 2023	102	127	2,03

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Carlos García Salas, magistrado de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; por lo que cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En conclusión, y como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la tardanza ha obedecido a la carga laboral soportada, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

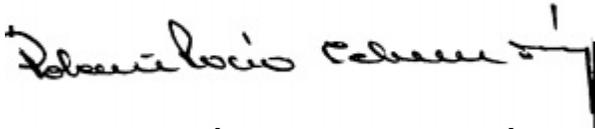
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Stefany Maldonado Ávila, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de simulación, identificado con radicado No. 13001-31-05-001-2021-00191-01, que cursa en la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria, y al doctor Carlos García Salas, magistrado de la sala laboral del Tribunal Superior de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante

esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA